



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202300015-00
Demandante:	Carlos Ernesto Rosas Tascón
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otro
Asunto:	Admite demanda

Con auto del 17 de abril de 2023, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanara la demanda, según lo señalado.

Con memorial de 3 de mayo de 2023, el apoderado del demandante subsanó la demanda, informado el título de imputación que invoca y el fundamento de sus pretensiones, que, aunque no es muy claro, se entiende que invoca como daño antijurídico el acatamiento de la medida cautelar por parte de su administradora de pensiones que embargaba un porcentaje de la pensión del demandante, cuando esta ya no estaba vigente en el ordenamiento jurídico, razón por la que reclama como indemnización el reembolso de estos dineros retenidos; explicó la caducidad del medio de control, efectuó la estimación razonada de la cuantía y allegó los documentos solicitados.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **CARLOS ERNESTO ROSAS TASCÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, el Despacho procederá a admitirla por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

No obstante, en aras de garantizar los principios de celeridad y acceso a la administración de justicia y evitar demoras innecesarias en el trámite de este medio de control, destaca el Despacho que la parte demandante omitió el cumplimiento del numeral 4 del artículo 166 del CPACA¹, por lo que se le concederá el término de 15 días para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, so pena de tener por desistida la demanda en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **CARLOS ERNESTO ROSAS TASCÓN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del

¹ ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: (...) 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.

CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: La parte demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: ORENAR a la parte demandante que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue el certificado de existencia y representación legal de la **FIDUPREVISORA S.A.**, so pena de tener por desistida la demanda en su contra.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO**, identificado con C.C. No. 13.488.604 y T.P. No. 125.649 del C. S. de la J., como apoderado la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: carlosernestocertiva@gmail.com ; pablomendez-1@hotmail.com
Parte demandada: notijudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

² Ver documento digital “04.- 19-01-2023 PODERES”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d10b5273588f6da45ba39f70fd069b17c92fc88ea75321a9796784c1c0a5755d**

Documento generado en 24/07/2023 11:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>